

SECRETARÍA: 09 de junio de 2021, a despacho la demanda de pertenencia No. 2021-00050, que correspondió por reparto del 1 de los corrientes. Sírvese proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA	POR	PRESCRIPCIÓN
	ADQUISITIVA		
Radicado:	2021-00050		
Demandante:	MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ		
Demandados:	SUCESION DE SERAFIN ARIAS VARGAS, JOSE GILDARDO ARIAS MARIN, JOSE ISRAEL ARIAS MARIN, SERAFÍN ARIAS MARIN, PEDRO LUIS ARIAS MARIN, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.		
Interlocutorio:	216		

Por reparto nos correspondió la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por la señora MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ, quien actúa a nombre propio, en contra de la SUCESION DE SERAFIN ARIAS VARGAS representada por los herederos fallecidos JOSE GILDARDO ARIAS MARIN, JOSE ISRAEL ARIAS MARIN, SERAFÍN ARIAS MARIN, y el heredero PEDRO LUIS ARIAS MARIN, y demás herederos indeterminados, y personas indeterminadas.

Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda que se aportó data del 29 de enero de 2021, hace más de seis (6) meses, tiempo que se considera excesivo para verificar la actual situación del inmueble, lo cual es imperativo en esta clase de asuntos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso; por ende, deberá allegarse un certificado actualizado, y en caso de que, en el mismo se establezca la existencia de otros titulares de derecho del bien a usucapir deberá subsanarse dirigiendo la demanda como lo establece la mencionada disposición procesal. Lo mismo ocurre con el certificado especial expedido por la ORIP de este municipio, de fecha 29 enero de 2021.

2. Deberá acreditar el valor catastral del bien a usucapir, aportando el avalúo catastral del inmueble para el año 2021.
3. Deberá indicar en los hechos los linderos del predio de menor extensión del cual pretende la posesión.
4. Se menciona en el hecho quinto de la demanda que, se desconoce si se tramitó la sucesión de Serafín Arias Vargas, más adelante en el hecho décimo primero se dice que según informe de un hijo de Serafín Arias Vargas, la sucesión de éste se tramitó hace muchos años, sin precisar la fecha. Aclarar dicha situación.
5. En el hecho séptimo se dice que la demanda va dirigida contra el único propietario inscrito, señor SERAFIN ARIAS VARGAS, representado por sus herederos señores JOSE GILDARDO ARIAS MARIN, identificado con la cc N°1.387.767, JOSE ISRAEL ARIAS MARIN, identificado con la cc N°4.562.052, SERAFIN ARIAS MARIN, identificado con la cc N° 4. 556.955, ya fallecidos y PEDRO LUIS ARIAS MARIN, identificado con la cc N°4.562.177 y contra de Herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. Se advierte que si los tres primeros se encuentran fallecidos, la demanda debe dirigirse contra la sucesión de éstos, pues al tratarse de unas personas fallecidas ya no son sujetos de derecho, y deberá dirigirse la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de conocerse herederos determinados de los mencionados, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con los de cujus, tal como lo señala el señalado art. 85 ibidem.

Por lo anterior, habrá de declararse inadmisble la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., advirtiéndole que la demanda corregida deberá presentarse en un solo escrito de manera integrada con las correcciones solicitadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por la señora MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ, quien actúa a nombre propio, contra LA SUCESION DE SERAFIN

ARIAS VARGAS, representada por los herederos fallecidos JOSE GILDARDO ARIAS MARIN, JOSE ISRAEL ARIAS MARIN, SERAFÍN ARIAS MARIN, y el heredero PEDRO LUIS ARIAS MARIN, y demás herederos indeterminados, y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR a María Eucaris Ospina de Flórez, identificada con la c.c. N°25.097.607 para actuar en este proceso a nombre propio, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971. Así mismo por solicitud expresa de la demandante, le serán entregados a José Oscar Duque Arias, identificado con la c.c. N°1.387.793, autos, interlocutorios, oficios, edictos y cualquier diligencia que se lleve a cabo en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b44d11f9ff6df48a7f73add88d0cfd7775edbebd731846091f6bea970717

Documento generado en 09/06/2021 04:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>